



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AVISA

Radicación: 18001-23-33-000-2023-00174-00
ACUMULADO AL 18001-23-33-000-2023-00170-00
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: FREDMAN HERNÁNDEZ ANTURI
Demandado: MAURICIO RUIZ CICERI

Se avisa a la comunidad que la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió auto de fecha 22 de marzo de 2024, en el expediente radicado **18001-23-33-000-2023-00174-00 que fue acumulado al 18001-23-33-000-2023-00170-00**, a través del cual se admitió la demanda, que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó el señor **FREDMAN HERNÁNDEZ ANTURI** contra de la elección del señor **MAURICIO RUIZ CICERI** como diputado del departamento del Caquetá, para el período 2023-2027, contenida en el acta de escrutinios general de asamblea E-26 ASA, de fecha 29 de octubre de 2023, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita como diputado, para que, en su lugar, se designe al señor **LUIS ALFREDO SILVA NEIRA**, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la respectiva lista de candidatos.

El presente aviso se publica en la página web de la jurisdicción a partir del 5 de abril de 2024, junto con el auto y la demanda.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Segunda de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 051

Expediente número:	18-001-23-33-000-2023-00174-00 acumulado al 18-001-23-33-000-2023-00170-00
Medio de Control:	Nulidad electoral
Demandante:	Fredman Hernández Anturi
Demandado:	Mauricio Ruiz Ciceri
Asunto:	Decide medida cautelar

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir frente a la admisibilidad de la demanda y solicitud de medida cautelar formulada por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano FREDMAN HERNÁNDEZ ANTURI, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor MAURICIO RUIZ CICERI como diputado a la asamblea del departamento del Caquetá, para el período 2024-2027, contenido en el acta de escrutinios general de asamblea E-26 ASA, de fecha 29 de octubre de 2023, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita como diputado, para que, en su lugar, se designe al señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la respectiva lista de candidatos.

Refiere el actor que en las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, se eligió al señor MAURICIO RUIZ CICERI como diputado de la asamblea departamental del Caquetá, por el partido de la Unión por la Gente - Partido de la U, habiendo obtenido un total de 3.055 votos; que el segundo renglón de votación fue ocupado por el señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA.

Argumenta que el señor RUIZ CICERI para el momento de la elección era hermano del entonces alcalde de la ciudad de Florencia, LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, circunstancia que lo inhabilita para ser elegido miembro de la duma departamental.

Sostuvo que el referido mandatorio local, junto con la primera dama, influenciaron en los resultados del proceso electoral por medio del manejo presupuestal y de obras públicas, quienes, además, ejercieron presión sobre los contratistas y funcionarios del municipio. Que, como consecuencia, el 70% de la votación obtenida por el demandado lo fue en el municipio de Florencia, rompiendo así el equilibrio de la

contienda política; en tanto quien ocupó el segundo lugar en la lista en el mismo municipio obtuvo solamente el 50% de los votos obtenidos por el accionado.

Que, en ese orden, se presenta un conflicto de intereses entre el alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERI y su hermano MAURICIO RUIZ CICERI, considerando que el mandatario debió solicitar una licencia o declararse impedido para ejercer el cargo y participar activamente en el proceso electoral.

Refirió que en época electoral el señor alcalde expidió el decreto 00802 adiado el 27 de octubre de 2023, modificado por el decreto 00803 del 28 de octubre, en el cual se estableció el toque de queda en la municipalidad desde las 23 horas del 28 de octubre hasta las 5 horas del día siguiente, lo cual repercutió en el resultado de los comicios, porque mientras la población no se podía movilizar, el alcalde, la primera dama, todo el gabinete, el gobernador y sus secretarios de despacho tenían permisos especiales para moverse durante toda la noche.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, la Sala es competente para resolver la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora.

2.2. Admisión de la demanda

La admisión de la demanda pasa por el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 162, 163, 164, núm. 2 lit. a), 166 y 281 del CPACA, relativos a los requisitos formales de la misma, la debida individualización de las pretensiones, el ejercicio oportuno del derecho de acción y el acompañamiento de los anexos; previsiones que se encuentran satisfechas en el asunto bajo examen.

En efecto, en la demanda se indicaron: las partes y sus representantes; los hechos que la sustenta; las normas violadas y el concepto de la violación, en relación la infracción del régimen de inhabilidades que se alega; la pretensión electoral, consistente en la anulación de la elección de MAURICIO RUIZ CICERI como diputado a la asamblea del departamento del Caquetá, contenido en el acta de escrutinios general de asamblea E-26 ASA, de fecha 29 de octubre de 2023; las pruebas aportadas y solicitadas; y el canal digital en el que las partes recibirán notificaciones.

Así las cosas, se tiene que la demanda satisface los presupuestos legales requeridos para su admisión.

2.3. De la medida cautelar solicitada

Como medida cautelar, se solicitó:

"se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio General Asamblea Formulario E26 ASA del día 4 de Noviembre del 2023, EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-COMISION ESCRUTADORA GENERAL- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2023, EN

LO REFERENTE A LA LISTA DEL PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE- PARTIDO DE LA U; y de la CREDENCIAL DE DIPUTADO otorgada mediante formulario E28 del 4 de noviembre del 2023, del Departamento del Caquetá, para el periodo 2024-2027, al señor MAURICIO RUIZ CICERI"

2.4. Trámite de la medida cautelar

Mediante proveído del 14 de febrero de 2024 se corrió traslado de la medida cautelar por el término de 5 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, término que transcurrió en silencio.

2.5. Sobre la suspensión provisional

El artículo 238 de la Constitución Política consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, mandato desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 de la referida codificación dispone que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, por solicitud debidamente fundamentada, y agrega que *"...podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo"*

Por su lado, el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar la suspensión de los efectos de los actos administrativos, dispone:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

A su vez, sobre la suspensión de actos administrativos de contenido electoral, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

*"En el contexto del control judicial de los actos administrativos, **el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso.** La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, "por los motivos y los requisitos que establezca la ley." (...)*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 28 de febrero de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2013-00007-00, Consejero Ponente Doctor Alberto Yepes Barreiro.

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que, por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda."²

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente "esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."³

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la **norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**"⁴.*

Pues bien, apoyada en las premisas definidas anteriormente, si bien la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del demandado como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta con la debida sustentación por parte de los actores, la violación normativa que plantean no surge ni se hace evidente en este momento procesal". (Se destaca)

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

2.6. De la solicitud de la medida cautelar

Se sustenta la medida en la circunstancia de que el señor MAURICIO RUIZ CICERI se encuentra incurso en una causal taxativa de inhabilidad, consagrada en el numeral 5° del artículo 33 de la ley 617 de 2000, motivo por el cual solicita se acceda a la medida provisional para evitar un detrimento patrimonial a la duma departamental, en tanto el diputado demandado está cobrando honorarios, acto que califica como ilegal, por la inhabilidad que considera está incurso.

La medida cautelar pedida se sustenta en el numeral 5° del artículo 33 de la ley 617 de 2000, que reza:

ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. *<Derogado por el artículo 154 (ver sobre el tema el Art. 49) de la Ley 2200 de 2022> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:*

...

5. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, sustituido por el aparte entre <>> Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en ~~segundo grado de consanguinidad~~ <tercer grado de consanguinidad>, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

...”

Esta normatividad fue derogada por el artículo 154 de la ley 2200 de 2022, al consagrar:

ARTÍCULO 154. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1222 de 1986, la Ley 3 de 1986 y disposiciones contenidas en la Ley 617 de 2000 que les sean contrarias.*

Revisado el apoyo jurídico o el concepto de violación que respalda la solicitud de medida cautelar, se observa que la norma invocada -como quedó visto- fue derogada por el artículo 154 de la ley 2200 de 2022; circunstancia que *ab initio* no le permite a la Sala establecer la inhabilidad alegada para efectos de decidir sobre la medida cautelar deprecada, en tanto en este momento procesal no resulta viable entrar a realizar un análisis de fondo sobre el particular.

Se precisa que, así se hiciera una interpretación íntegra de la medida cautelar y el sustento de la demanda, se tiene que, además del numeral 5° artículo 33 de la ley

617, se citó los artículos 11, numeral 14 y 15⁵; 12⁶, 139⁷, 162⁸ y siguientes, y 275⁹ numeral 5 del CPACA; artículos 40, numeral 1^o¹⁰; 258¹¹ y 299¹² de la Constitución Política, los cuales no hacen alusión a la inhabilidad señalada como cargo de nulidad.

⁵ **Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

...

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

⁶ **Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

⁷ **Artículo 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

⁸ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁹ **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

...

En este entendido, al realizarse una confrontación o análisis entre el acto administrativo acusado y las normas invocadas como transgredidas, en este estadio procesal no surge ni se hace evidente la violación normativa.

Ahora, si bien con la demanda se acompañaron unas pruebas documentales, estas por si solas no resultan suficientes para desvirtuar *ab initio* la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado, en tanto dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha infracción por el momento.

Así las cosas, ante la falta de prueba cierta sobre la vulneración de las normas superiores en las que debían fundarse el acto administrativo acusado, la solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar.

Finalmente, la Sala aclara que el análisis aquí desarrollado se hizo conforme a la causal de inhabilidad que se señaló en la demanda como fundamento de la nulidad, pues fue frente a ella que se le dio traslado a la parte demandada y sobre la que se le dió oportunidad de pronunciarse.

¹⁰ **ARTICULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

...

¹¹ **ARTICULO 258.** *<Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

PARÁGRAFO 2o. *Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.*

¹² **ARTICULO 299.** *<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.*

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, no se accederá a ello; sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

Por lo anterior, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó el señor FREDMAN HERNÁNDEZ ANTURI en contra de la elección del señor MAURICIO RUIZ CICERI como diputado del departamento del Caquetá, para el período 2023-2027.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor MAURICIO RUIZ CICERI a la dirección electrónica suministrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, literal a. En caso de no poder efectuarse esa diligencia, deberá surtirse el trámite establecido en los literales b) y c) de ese artículo.

Infórmese al demandado que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la misma ley, los cuales comenzarán a correr tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación – artículo 277, numeral 1°, literal f. ibídem.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, indicándole que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 ibídem.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente en presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- INFORMESE a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la jurisdicción.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del formulario E-26 del 29 de octubre de 2023, en lo referente a la elección del señor MAURICIO RUIZ CICERI como diputado a la asamblea del departamento del Caquetá, para el período 2024-2027.

NOVENO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FREDMAN HERNÁNDEZ ANTURI identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.519 de Florencia y T.P. No. 403.378 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



HONORABLE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- (REPARTO)
E.S.D.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
DEMANDA DE ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

FREDMAN HERNANDEZ ANTURI, mayor de edad y residente en el Municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.240 de Florencia, actuando en nombre propio, a Usted, respetuosamente manifestó que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a el Dr. **CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA DE ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** de que trata el Artículo 139, 275, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vulneración de los Artículos 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000, artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive; y que previos los trámites procesales se **DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELECCION** contenidos en la declaración de elección Acta de Escrutinio General Asamblea Formulario E26 ASA del día 4 de Noviembre del 2023, EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISION ESCRUTADORA GENERAL- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2023, EN LO REFERENTE A LA LISTA DEL PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE-PARTIDO DE LA U, y de la credencial de Diputado otorgada mediante formulario E28 del 4 de noviembre del 2023, del Departamento del Caquetá, para el período 2024-2027, al señor MAURICIO RUIZ CICERI, identificado con la cedula Número 17.684.414 de Belén de los Andaquíes Caquetá, residente en Florencia Caquetá.

Mi apoderado queda facultado para actuar, recibir, radicar, tramitar, corregir, modificar, aclarar, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, modificar, firmar, interponer tutelas, derechos de petición, y en si para todas las facultades del artículo 77 del CGP.

Atentamente,

Fredman Hernandez Anturi

FREDMAN HERNANDEZ ANTURI
1.098.652.240 de Florencia

Acepto,

Cristhian Ardila M.

CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA
CC 1.117.529.519 Florencia
TP 403.378 C.S.J.
cristianandresmolina@hotmail.com - 3123729116

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Florencia**, Departamento de **Caquetá**, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de **Florencia**, compareció **FREDMAN HERNANDEZ ANTURI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098652240 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fredman Hernandez Anturi

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Número Único de Transacción:

om1x7w5x0pqz

27/11/2023 - 16:02:02

Número de Trámite: 28569654905

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

OLIMPIA | Notarías-360°

Acta 1

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- (REPARTO)

E. S. D.

CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 1.117.529.519 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 403.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **FREDMAN HERNANDEZ ANTURI**, mayor de edad y residente en el Municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.240 de Florencia, para que en su nombre y representación presente **DEMANDA DE ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** de que trata el Artículo 139, 275, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vulneración de los Artículos 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000, artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive; y que previos los trámites procesales se **DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELECCION** contenidos en la declaración de elección Acta de Escrutinio General Asamblea Formulario E26 ASA del día 4 de Noviembre del 2023, EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISION ESCRUTADORA GENERAL- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2023, EN LO REFERENTE A LA LISTA DEL PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE- PARTIDO DE LA U, y de la credencial de Diputado otorgada mediante formulario E28 del 4 de noviembre del 2023, del Departamento del Caquetá, para el periodo 2024-2027, al señor MAURICIO RUIZ CICERI, identificado con la cedula Número 17.684.414 de Belén de los Andaquíes Caquetá, residente en Florencia Caquetá.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- La parte demandante es: FREDMAN HERNANDEZ ANTURI, mayor de edad y residente en el Municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 1.098.652.240 de Florencia, al correo electrónico ferdmanhanturi@gmail.com celular 3143112034 y la dirección Cll 4 No. 7ª 30 B/ Primavera.
Del Apoderado al correo electrónico cristianandresmolina@hotmail.com – celular 3123729116

- La parte demandada es:

Señores MAURICIO RUIZ CICERI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.684.414 de Belén de los Andaquíes Caquetá, al correo electrónico maorui12@hotmail.com celular 3103173390 y a la dirección 2ª No. 3-31 B/ Abbas Turbay.

El medio de control que se pretende interponer es el de Acción De Nulidad Electoral la cual se encuentra consagrada en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. Considerar que la misma fue presentada conforme a las exigencias de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. El presente medio de control se fundamenta en los siguientes:

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: El pasado 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones para Alcaldías, Gobernaciones y Corporaciones Públicas, en todo el Territorio Nacional.

SEGUNDO: Mi poderdante el señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, participó como candidato a la Asamblea Departamental del Caquetá, por el partido de la Unión por la Gente- Partido de la U, con el Numero U-55 en la lista de candidatos, quedando con la segunda votación más alta de la lista, de acuerdo a los escrutinios; razón por la cual de acuerdo con el umbral, solamente se eligió un diputado por el partido de la U, para el Departamento del Caquetá, siendo superado en votación por el candidato MAURICIO RUIZ CICERI; quien obtuvo la cantidad de 3.055 votos; quien tiene vínculos en calidad de hermano sanguíneo del actual alcalde de Florencia LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, elegido para el periodo 2020-2023; por lo que se evidencia que se encuentra incurso en una inhabilidad de carácter legal por parentesco con el mandatario de la Capital del Caquetá.

TERCERO: Que la lista de candidatos a la Asamblea del Caquetá por el partido de la U, eligió solamente un diputado de acuerdo con el umbral correspondiéndole a quien sacó la mayor votación es decir, al señor MAURICIO RUIZ CICERI, quien logró 3.055 votos; los cuales obtuvo con el apoyo real, directo y decidido de su hermano el actual Alcalde de la Capital del Departamento del Caquetá; y con el apoyo de la gestora social del Municipio, su cuñada YINETH ARTUNDUAGA. La inhabilidad que se evidencia se relaciona con el poder de autoridad civil, administrativa y política de su hermano LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, pues al momento de la elección ejercía su poder junto con la primera dama su esposa YINETH ARTUNDUAGA, como jefe del Municipio; primera autoridad administrativa y civil, logrando influenciar mediante su poder y manejo presupuestal y de obras públicas, al electorado de la ciudad; prueba de ello son los 2.135 votos obtenidos en la capital Florencia, que equivalen al 70% de la votación total, a diferencia de los 920 votos, que equivalen al 30% restante sobre los 3.055 votos totales; los cuales si se dividen en los 15 restantes municipios (equivalente a 61 voto promedio por municipio) donde se evidencia que la mayor votación la obtuvo gracias al poder civil y político que tenía su hermano en la capital Florencia, en donde para nadie es desconocido que se ejercía presión sobre los funcionarios y contratistas del municipio; se adelantaron obras civiles como la pavimentación de calles utilizando la maquinaria del municipio, tal como lo evidencia la fotografía anexa de la entrada al barrio Villa del Rey de Florencia Caquetá, ubicada contiguo sobre el antiguo colegio Gimnasio Moderno y el asadero de carnes el pariente llanero, en donde de manera descarada y pública utilizaban la publicidad del señor MAURICIO RUIZ CICERI, la cual en sus pancartas se anunciaba como MAURO U-52 y se utilizaban vallas de la secretaría de obras públicas de Florencia, y de la Secretaría de

cultura deporte y recreación, para tapar la vía mientras se podía utilizar; y al parecer y según se rumoraba en las calles, se hacían favores administrativos de toda índole en las diferentes secretarías, incluida la de tránsito municipal, sisben y planeación; para favorecer a su hermano y cuñado candidato, obteniendo por ello la mayor votación en la capital del Departamento del Caquetá, Florencia, gracias al poder e influencia de su hermano como alcalde de la ciudad, lo que permite demostrar que su elección estuvo favorecida y condicionada al poder que tenía su hermano como alcalde, desequilibrando la libre participación política y ejercicio democrático de los demás candidatos de la lista del Partido de la U, toda vez que la balanza de poder se inclinó toda a su favor, pues logró el 70% de su votación donde ejercía su poder político, autoridad civil y administrativa su hermano LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, rompiendo el equilibrio de la contienda política para quienes aspiraban al cargo de diputado en igualdad de oportunidades y derecho a la igualdad frente al resto de candidatos del Partido de la U; resáltese como el expresidente de la Asamblea del Caquetá y segundo en mayor votación mi poderdante LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, tan solo obtuvo en Florencia, lo equivalente al 50% de la votación que sacó el demandado, pese a ser un diputado con trayectoria y reconocimiento social por ostentar la calidad de Presidente de la Asamblea; por lo cual se demuestra la inhabilidad en que se soporta ésta demanda de nulidad electoral, toda vez que se rompió el equilibrio electoral y se benefició a un candidato con el poder de su hermano alcalde.

CUARTO: Los principios rectores que rigen la función pública se encuentran consagrados en el Art. 209 de la Constitución Nacional que señala "Art. 29 La función administrativa está al servicios de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...". Principios que conforme a los hechos de la presente demanda fueron seriamente violados por cuanto que al interpretarse restringidamente la Ley 1871 de 2017, los principios de moralidad pública, derecho a la igualdad; así como lo referente al conflicto de intereses y el tráfico de influencias serían desconocidos por los diputados, quienes podrían mediante el nepotismo, cacicazgo familiar, quienes podrían al parecer hacerse elegir con la utilización del poder que les brinda la ley como autoridad civil y administrativa, utilizar los recursos burocráticos, la maquinaria e infraestructura y el presupuesto para ayudar a elegir a sus hermanos dentro del mismo nivel territorial, lo que evidencia que corresponde a la autoridad jurisdiccional administrativa en cabeza de los Tribunales y/o del Honorable Consejo de Estado, pronunciarse de fondo al respecto, pues de la simple lectura del Art. 8 de la Ley 1871 de 2017 y su parágrafo se desprende una grave amenaza contra la democracia regional en nuestro país si se llegare a permitir que los alcaldes de las capitales de departamentos y municipios con gran influencia electoral puedan apoyar tranquila y directamente con su poder político, burocrático, administrativo y económico a sus hermanos que aspiren a las asambleas departamentales, como se evidencia en éste caso.

QUINTO: De otro lado podría surgir otra inhabilidad general relacionada con el conflicto de intereses, conforme a varios pronunciamientos que el Consejo de Estado ha emitido. Conceptos sobre el conflicto de intereses. A continuación, se señala una definición:

"El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial. CONSEJO DE ESTADO. RADICACIÓN 11001-03-25-000-2005-00068-00 C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Así mismo, el Artículo 2 de la Ley 909 de 2004 establece:

"Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad".

En el caso en estudio es evidente la configuración del conflicto de intereses que existió entre el alcalde de Florencia señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERI y su hermano MAURICIO RUIZ CICERI, por cuanto que lo mínimo que debió haber hecho el mandatario de la capital de los Caqueteños, fue solicitar una licencia o declararse impedido para ejercer como alcalde y participar activamente de los comités de seguimiento electoral que se desarrollaron frente a las elecciones, llegando incluso a expedir un Decreto No. 00802 del 27 de octubre del 2023 modificado por el Decreto 803 del 28 de octubre del 2023 por el cual se modifica el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Florencia, desde las 23 horas del 28 de octubre hasta las 5 horas del 29 de octubre del 2023, hecho que repercutió en el resultado electoral, toda vez que el señor alcalde, la primera dama y su gabinete junto al señor gobernador y sus secretarios de despacho tuvieron permisos especiales para movilizarse durante toda la noche, quizás con fines e intereses politiqueros, mientras que al resto de la población se le impidió ejercer su derecho fundamental a la libre movilización y participación activa en política, lo cual evidencia que el poder político del hermano del candidato electo diputado MAURICIO RUIZ CICERI, participó activamente e incidió en los resultados electorales del domingo 29 de octubre de 2023.

SEXTO: Que en el proceso de elección, votación y escrutinio se configuran las siguientes irregularidades, las cuales irrumpen con la normatividad vigente en materia electoral según la Ley 617 del 2000 Art. 33 numeral 5 que a su tenor literal expresa "*Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento...*" y la Ley 1437 de 2011 en su ARTÍCULO 275. **Numeral 5 CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Señala: "*Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en **causales de inhabilidad.***" La negrilla es nuestra para demostrar que el electo diputado del Caquetá MAURICIO RUIZ CICERI, conforme al formulario de escrutinio general E-26 ASA, y credencial de diputado E-28 del 4 de noviembre del 2023, se encuentra incurso en una causal de inhabilidad para ejercer el cargo de diputado del departamento del Caquetá, conforme a los argumentos fácticos jurídicos y pruebas en que se soporta ésta demanda.

De otro lado conforme a los hechos anteriores, especialmente el cuarto y quinto, se considera que se estructura una inhabilidad general de carácter constitucional o legal toda vez que se violaron los principios que rigen la función pública y se desconoció lo referente al tema del conflicto de intereses, razón por la cual se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se pronuncien de fondo analizando todo el contexto del presente caso en donde se demuestra que la elección del diputado estuvo condicionada al poder de su hermano como alcalde de la capital Florencia.

SÉPTIMO: al encontrarnos dentro de los términos legales y no operar el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad electoral, y existir los requisitos de procedibilidad, se solicita respetuosamente dar el trámite pertinente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELECCION** contenidos en la declaración de elección Acta de Escrutinio General Asamblea **Formulario E26 ASA del día 4 de Noviembre del 2023, EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISION ESCRUTADORA GENERAL- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2023, EN LO REFERENTE A LA LISTA DEL PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE-PARTIDO DE LA U; y la CREDENCIAL DE DIPUTADO otorgada mediante formulario E28 del 4 de noviembre del 2023, del Departamento del Caquetá, para el periodo 2024-2027, al señor MAURICIO RUIZ CICERI, identificado con la cedula Número 17.684.414 de Belén de los Andaquíes Caquetá. En razón a que se encuentra incurso en la inhabilidad taxativamente señalada por el numeral 5 del Artículo 33 de la Ley 617 del 2000, la cual señala "Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento..."; y el numeral 5 "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad" del Art. 275 de la Ley 1437 del 2011, y demás normas a fines.**

De otro lado se solicita respetuosamente se profiera La Correspondiente Cancelación De La 'Credencial' Que Lo Acredita Como Diputado del Caquetá en las Elecciones realizadas El 29 de Octubre De 2023, formulario E-28 del día 4 de Noviembre del 2023, EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISION ESCRUTADORA GENERAL, por medio de la cual se expide la credencial de Diputado del Departamento del Caquetá, para el periodo 2024-2027, por el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, al señor MAURICIO RUIZ CICERI.

2. Como consecuencia de lo anterior el cargo de DIPUTADO del Departamento del Caquetá en representación del partido de la Unión por la Gente- Partido de la U, debe ser ocupado por el señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, identificado con la C.C. No. 17.647.272 de Florencia, por ser la segunda mayor votación obtenida en la lista, y por ende se expida una nueva credencial de Diputado a su favor, al obtener una votación de 2.937 votos, y ser a quien le corresponde ejercer el cargo de Diputado legítimamente, por no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad ni de incompatibilidad.

Normas violadas y concepto de la violación

Las normas vulneradas son las siguientes: artículos 40, 258 y 299 de la Constitución Política; Artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000; artículos 137, 139 y Artículo 27, 275 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en sus Artículos 11 numeral 14 y 15, Artículo 12, y Artículo 275 numeral 5; el Artículo 2 de la Ley 909 de 2004; el Art. 209 de la Constitución Nacional.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, solicito al Honorable Magistrado, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio General Asamblea Formulario E26 ASA del día 4 de Noviembre del 2023, EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-COMISION ESCRUTADORA GENERAL- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2023, EN LO REFERENTE A LA LISTA DEL PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE-PARTIDO DE LA U; y de la CREDENCIAL DE DIPUTADO otorgada mediante formulario E28 del 4 de noviembre del 2023, del Departamento del Caquetá, para el periodo 2024-2027, al señor MAURICIO RUIZ CICERI, identificado con la cedula Número 17.684.414 de Belén de los Andaquíes Caquetá, mayor de edad y residente en Florencia Caquetá, Periodo constitucional 2024-2027. En razón a que se encuentra incurso en una causal taxativa de inhabilidad como es la consagrada en el numeral 5 del Art. 33 de la Ley 617 del 2000; hasta que se resuelva el presente litigio, por ser evidente la inhabilidad alegada conforme a los argumentos fácticos jurídicos y pruebas aportadas y solicitadas y conforme a la sentencia del Honorable Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta M.P. PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Radicación: NULIDAD ELECTORAL 11001-03-28-000-2022-00033-001 acumulado 11001-03-28-000-2022-00040-00 11001-03-28-000-2022-00072-00 11001-03-28-000-2022-00073-00 Demandantes: William Eduardo Gutiérrez Ordoñez y otros. Lo anterior a fin de evitar un eventual detrimento patrimonial a la Asamblea del Caquetá, por cuanto que al encontrarse inhabilitado el Diputado electo y cobrar honorarios; ante una eventual nulidad de su elección, se vería abocado a reintegrar esos recursos a las arcas de la corporación por haber sido cobrados ilegalmente, razón por la cual para evitar un perjuicio irremediable o un detrimento patrimonial, solicito respetuosamente se acceda a la medida provisional solicitada en el evento en que su señoría la considere conducente y pertinente.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora señala como vulneradas las siguientes normas: Artículos 40, 258 y 299 de la Constitución Política; Artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000; artículos 137, 139 y Artículo 27, 275 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en sus Artículos 11 numeral 14 y 15, Artículo 12, y Artículo 275 numeral 5; el Artículo 2 de la Ley 909 de 2004; el Art. 209 de la Constitución Nacional.

CONCEPTO DE VIOLACION

Conforme a los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos, se evidencia que la elección del demandado debe anularse por infringir los Arts. 299 de la Constitución, Artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.C.A); y Art. 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000; y demás normas a fines. Lo anterior por cuanto que el régimen de inhabilidades para los diputados, si bien es cierto se encuentra consagrado en el Art. 299 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza que no puede ser inferior al régimen de los congresistas, y establece que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, es precisamente el Art. 33 en su numeral 5 de la Ley 617 del 2000, el que establece **ARTÍCULO 33.- "De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:**

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha”.

Para nuestro concepto, el demandado MAURICIO RUIZ CICERI, incurre en la causal de inhabilidad resaltada anteriormente, porque el mismo demandado manifestaba en las reuniones políticas y eventos públicos que era el hermano del actual alcalde de Florencia LUIS ANTONIO RUIZ CICERI y que gracias a su gestión había podido gestionar varias obras, generar empleo y ayudas a muchos de sus electores los cuales podían dar fe de su poder. Prueba de ello es la fotografía que se anexa como prueba documental en donde se evidencia la pavimentación de una calle en la entrada del Barrio Villa del Rey, contiguo al antiguo colegio Gimnasio Moderno y al Asadero de Carne el Pariente Llanero, en donde colocaba su publicidad y las vallas de encerramiento de la vía eran las del municipio y sus secretarías, razón por la cual se demuestra que gracias al ejercicio de autoridad civil, política y administrativa del alcalde de Florencia, resultó elegido, pues recordemos que en los términos del Art. 188 de la Ley 136 de 1994, los alcaldes tienen capacidad legal y reglamentaria para ejercer poder público en función de mando que obliga a particulares para nombrar y remover empleados de su dependencia y para sancionar empleados.

En lo referente al ejercicio de autoridad civil, política y administrativa, basta tener en cuenta el fallo de unificación de la sala plena del Consejo de Estado del 29 de enero del 2019, Rad. 2018-00031-00 MP. Rocío Araujo Oñate, donde se estableció el criterio de la potencialidad de los alcaldes por sus funciones.

Así las cosas el concepto de la violación a la inhabilidad consagrada en el numeral 5 del Art. 33 de la Ley 617 del 2000, se configura plenamente, pues si se revisa que de la lista de candidatos a la Asamblea del Caquetá por el partido de la U, se eligió solamente un diputado de acuerdo con el umbral, correspondiéndole a quien sacó la mayor votación es decir, al señor MAURICIO RUIZ CICERI, quien logró 3.055 votos; los cuales obtuvo con el apoyo real, directo y decidido de su hermano el actual Alcalde de la Capital del

Departamento del Caquetá, LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, e incluso con el apoyo de la gestora social del Municipio, su cuñada YINETH ARTUNDUAGA. Razón por la cual la inhabilidad que se alega se relaciona con el poder de autoridad civil, administrativa y política del hermano del Diputado Electo, alcalde de Florencia LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, pues al momento de la elección ejercía su poder, junto con la primera dama su esposa YINETH ARTUNDUAGA, como jefe del Municipio; primera autoridad administrativa y civil, logrando influenciar mediante su poder y manejo presupuestal y de obras públicas, al electorado de la ciudad.

Los 2.135 votos obtenidos en la capital Florencia, que equivalen al 70% de la votación total obtenida en el Departamento, a diferencia de los 920 votos, que equivalen al 30% restante sobre los 3.055 votos totales; demuestran que la mayor votación la obtuvo el diputado electo MAURICIO RUIZ CICERI, en la capital gracias al poder civil y político que tenía su hermano como alcalde de Florencia, en donde fue un hecho notorio que los gobernadores y alcaldes actuales ejercían presión sobre los funcionarios y contratistas del municipio; se adelantaron obras civiles como la pavimentación de calles utilizando la maquinaria del mismo, como lo evidencia la fotografía anexa como prueba, de la entrada al barrio Villa del Rey de Florencia Caquetá, ubicada contiguamente sobre el antiguo colegio Gimnasio Moderno y el asadero de carnes el pariente llanero, en donde sin ningún pudor de manera descarada y pública utilizaban la publicidad del señor MAURICIO RUIZ CICERI, la cual en sus pendones se anunciaba como MAURO U-52 y se utilizaban vayas de la secretaría de obras públicas de Florencia, y de la Secretaría de cultura deporte y recreación, para tapar la vía mientras se podía utilizar. De otro lado se rumoraba en las calles que se hacían favores administrativos de toda índole en las diferentes secretarías de la alcaldía, incluida la de tránsito municipal, sisben y planeación; para favorecer a su hermano y cuñado candidato, obteniendo por ello la mayor votación en la capital del Departamento del Caquetá, Florencia, gracias al poder e influencia de su hermano como alcalde de la ciudad, lo que permite demostrar que su elección estuvo favorecida y condicionada al poder que tenía LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, atentando contra el derecho a la igualdad, derechos políticos y civiles de todos los candidatos, y desequilibrando la libre participación política y ejercicio democrático, especialmente de los candidatos de la lista del Partido de la U a la asamblea. Por ello la balanza de poder se inclinó toda a su favor, logrando el 70% de su votación donde ejercía su poder político, autoridad civil y administrativa su hermano LUIS ANTONIO RUIZ CICERI. Resáltese como el expresidente de la Asamblea del Caquetá y segunda mayor votación de la lista, mi poderdante LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, tan solo obtuvo en Florencia 1.298, lo equivalente aproximadamente al 55% de la votación que sacó el demandado, pese a ser un diputado con trayectoria y reconocimiento social por ostentar la calidad de Presidente de la Asamblea.

El espíritu de la Constitución Art. 299 y el Art. 33 de la Ley 617 del 2000, fue precisamente impedir que algunos candidatos tuvieran prerrogativas o beneficios derivados de contratos o autoridad civil, política o administrativa de sus parientes y cónyuges, quienes ostentando cargos por nombramiento o elección popular donde fueran ordenadores del gasto y pudieran incidir en la toma de decisiones políticas de los ciudadanos, para que no se rompiera el equilibrio y las cargas públicas garantizando el ejercicio consagrado en los Arts. 40, 258 y 299 de la Constitución Política, que consagran los derechos políticos de todos los Colombianos, ejerciendo su derecho a elegir y ser elegido de manera libre y voluntaria y sin coacción alguna, garantizando el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 13 de la C.N, mediante el régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Ley 617 del 2000 Art. 33 numeral 5 y Ley 1437 del 2011 Art. 275 numeral 5, permitiendo que los actos de carácter electoral sean nulos cuando se configuren las inhabilidades generales del Art. 137 o las taxativas señaladas en el Art. 275 de la Ley 1437 del 2011, siendo expresamente para éste caso la del numeral 5 que señala "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

La causal de inhabilidad por la cual se motiva el concepto de la violación en la presente demanda, no es otra que la del Art. 33 de la Ley 617 del 2000 numeral 5 que señala literalmente lo siguiente: *"5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha"*. Para nuestro sentir y análisis fáctico jurídico, conforme a los hechos y pruebas allegadas donde se demuestra el parentesco de consanguinidad entre el Diputado electo y el actual alcalde de Florencia; así como la calidad de mandatario de la capital del Departamento del Caquetá, se demuestra que la inhabilidad en que se soporta ésta demanda de nulidad electoral no es otra que el vínculo sanguíneo directo en calidad de hermano entre el diputado electo MAURICIO RUIZ CICERI y LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, toda vez que se rompió el derecho a la igualdad y los derechos políticos que tenemos todos los Colombianos conforme al Art. 40 de la C.N., razón por la cual al perderse el equilibrio electoral y beneficiar a su propio hermano colocando a su disposición toda la maquinaria política y el poder económico así como la autoridad civil, política y administrativa para el candidato demandado, fue lo que le permitió lograr la mayor votación en la capital del departamento, con más de 2.000 votos, colocando en desventaja al resto de la lista de candidatos a la Asamblea del Caquetá por el Partido de la U; hecho por el cual al romperse el equilibrio electoral y el derecho a la igualdad se estructura plenamente la inhabilidad alegada y sustentada en el concepto de la violación en la cual se fundamenta ésta demanda de nulidad electoral que persigue que el ordenamiento constitucional y legal no se vulnere y se garanticen los derechos políticos de todos los Colombianos dentro de un sano y honesto ejercicio democrático en las urnas, el cual como se evidencia en los hechos y pruebas allegadas de ésta demanda, no se respetó ni garantizó.

Es importante resaltar que el diputado MAURICIO RUIZ CICERI, no se le conocía ningún trabajo o labor social en Florencia, previo a su elección, toda vez que venía de ser concejal de Belén de los Andaquíes, donde sí contaba con un reconocimiento social y por ello los votos en ese municipio no tienen objeción alguna, por tanto al sacar la mayor votación en Florencia, no existe otra explicación respecto de su elección que la puesta en marcha de todo el aparato administrativo y la autoridad civil de la alcaldía de Florencia, en cabeza de su hermano LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, y pese a conocer sobre la inhabilidad por el poder político de su hermano, siempre manifestaron que el poder político era para utilizarlo. Atentando contra la transparencia y moralidad que garantizaran las mismas condiciones de participar en la fiesta democrática para ser elegidos, permitiéndole que se presentaran ante el electorado en igualdad de oportunidades.

En orden a lo anterior, se tiene que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección producto, entre otros, del voto popular; pero que, a diferencia de las acciones o medios de control de stirpe público, se encuentra sometida a un término de caducidad de 30 días y, su ejercicio implica cargas para el demandante, toda vez que en algunos asuntos la acción debe dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades planteadas frente a la votación o los escrutinios y, el sustento de la anulación puede versar en las causales generales de todos los actos administrativos (artículo 137 del CPACA) o en las específicas de los actos de elección del

referido artículo 275 de la Ley 1437 de 2011."16 Conforme con lo anterior, actualmente es claro que las causales de nulidad del acto electoral son: i) las generales consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ii) las específicas enumeradas en el artículo 275 de esa misma codificación Dentro de las causales generales de nulidad se encuentran la infracción de las normas en que debe fundarse el acto; la falta de competencia; la expedición irregular; el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; la falsa motivación y la desviación de poder. iii) las taxativamente señaladas por la Ley 617 del 2000 Art. 33 siendo la del numeral 5 la que se alega en el presente caso.

De otro lado el concepto de la violación se fundamenta en la reciente **Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA** Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Radicación: NULIDAD ELECTORAL 11001-03-28-000-2022-00033-001 acumulado 11001-03-28-000-2022-00040-00 11001-03-28-000-2022-00072-00 11001-03-28-000-2022-00073-00 Demandantes: William Eduardo Gutiérrez Ordoñez y otros. Demandado: Víctor Andrés Tovar Trujillo, representante a la Cámara por el departamento del Huila, periodo 2022-2026 Tema: Inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política. Parentesco con funcionario que ejerció autoridad civil o política.

El concepto de la violación frente a ésta importante jurisprudencia es resaltar que en los considerandos del Honorable Consejo de Estado, en sus numerales 138 folio 30 y ss, se enfatizó que conforme a la Sentencia del Consejo de Estado Sala Plena, Rad. 2011-000438 MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ "los candidatos que tengan un vínculo familiar gozan de una ventaja frente al candidato que no los tiene, derivada de su proximidad con el poder y con el tesoro público o de la cercanía a nombre del estado para actuar en la comunidad de manera que crean a favor del representante unas condiciones que influyen en la intención del votante y, por ende, resultan determinantes para la elección"; y en su numeral 159 concluye que se configura la causal de inhabilidad alegada en la demanda.

Razón por la cual para nuestro concepto esta sentencia es la más reciente y que de manera analógica demuestra la configuración de la inhabilidad respecto de un familiar consanguíneo de un alcalde, por lo que debe tenerse en cuenta para el estudio del presente caso.

Ley 1437 de 2011 en sus Artículos 11 numeral 14 y 15, Artículo 12, y Artículo 275 numeral 5; el Art. 209 de la Constitución Nacional; tal como se expresa en los hechos 4 y 5 de la demanda, se configuraría una flagrante violación a los principios rectores de carácter constitucional y legal que rigen la función pública atentándose especialmente contra los principio a la igualdad y la moralidad, toda vez que tal como se demuestra con las pruebas anexas a la demanda, fue el poder que ejerció como alcalde de la capital del Departamento LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, lo que influyó ostensiblemente en los resultados electorales a favor de su hermano candidato a la asamblea MAURICIO RUIZ CICERI, toda vez que con su autoridad civil, administrativa y política ejerció influencia en el electorado y por ello es que precisamente el 70% de la población del diputado electo tuvo su origen en la capital Florencia; razón por la cual conforme a estas normas se puede configurar una inhabilidad general de carácter constitucional en la que se fundamente la pretensión principal de la demanda que es la anulación del acta de escrutinio E-26 ASA y la E-28, por medio de las cuales se declaró diputado electo y se entregó su credencial. Se insiste en estos hechos por cuanto que el presente caso amerita de un estudio avanzado por tratarse de la primera elección a nivel territorial luego de la expedición de la Ley 1871 del 2017, la cual generó incertidumbre y coloca en desventaja a los demás candidatos de quienes tengan familiares alcaldes de capital que ejerzan plena autoridad y que incidan en la votación de los electores a favor de su familia, configurándose

además nepotismo y un desequilibrio en el libre ejercicio de la democracia y el derecho electora de los ciudadanos.

Conforme lo anterior, puede afirmarse que son diferentes las malas prácticas electorales, abuso de poder, desviación de poder y constreñimiento dentro de las elecciones regionales por lo que constituyen una clara violación de los artículos 40 y 258 Constitucionales anteriormente desarrollados, toda vez que se afecta el voto libre y secreto y el derecho a elegir y ser elegido sin coacción alguna, lo cual redundaría, se insiste en orden democrático que debe regir un Estado Social de Derecho como el colombiano transparente y libre que garantice el derecho a la igualdad para todos los candidatos de participar en la fiesta democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Formales de la Demanda:

Arts. 162 al 167 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

2-Procesales Generales:

Arts. 168 y siguientes, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY

3-Procesales Particulares:

Art. 139 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011).

Violación de los artículos 40 numeral 1º y artículo 258 y 299 de la Constitución Política; Ley 1437 de 2011 en sus Artículos 11 numeral 14 y 15, Artículo 12, y Artículo 275 numeral 5; y Artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000.

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Radicación: NULIDAD ELECTORAL 11001-03-28-000-2022-00033-001 acumulado 11001-03-28-000-2022-00040-00 11001-03-28-000-2022-00072-00 11001-03-28-000-2022-00073-00 Demandantes: William Eduardo Gutiérrez Ordoñez y otros. Demandado: Víctor Andrés Tovar Trujillo, representante a la Cámara por el departamento del Huila, periodo 2022-2026 Tema: Inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política. Parentesco con funcionario que ejerció autoridad civil o política.

El Artículo 2 de la Ley 909 de 2004 establece:

“Principios de la función pública.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”.

El Art. 209 de la Constitución Nacional que señala:

“La función administrativa está al servicios de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

Documentales: se anexan las siguientes:

- Copias del formulario E-26 ASA, por medio de la cual se declaró el escrutinio general de elecciones para autoridades territoriales en el Departamento del Caquetá, con fecha 4 de noviembre de 2023, suscrita por la Comisión Escrutadora General –Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia Caquetá. Prueba conducente y pertinente para demostrar el escrutinio del diputado electo MAURICIO RUIZ CICERI, y sobre la cual se pide la nulidad por estar incurso en una causal de inhabilidad.
- Copias del formulario E-28, de fecha 4 de noviembre del 2023, por medio de la cual se expide la credencial de Diputado al señor MAURICIO RUIZ CICERI. Prueba conducente y pertinente para demostrar la credencial otorgada del diputado electo MAURICIO RUIZ CICERI, y sobre la cual se pide la nulidad también por estar incurso en una causal de inhabilidad como la que se alega y soporta la presente demanda.
- Registro civil de nacimiento auténtico del demandado MAURICIO RUIZ CICERI y de su hermano LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, alcalde de Florencia Caquetá para el periodo 2020-2023. Prueba conducente y pertinente para demostrar el parentesco que se alega y su vínculo sanguíneo como hermanos de sangre, lo que configura la inhabilidad del numeral 5 Art. 33 de la Ley 617 del 2000.
- Credencial de alcalde de Florencia de LUIS ANTONIO RUIZ CICERI, alcalde de Florencia. Prueba conducente y pertinente para demostrar su cargo actual de alcalde de Florencia, con el cual ejercía autoridad civil, política y administrativa al momento de la elección del Diputado MAURICIO RUIZ CICERI, configurándose las inhabilidades del Art. 299 de la C.N., y Art. 33 numeral 5 de la Ley 617 del 2000.
- Fotografías de la calle entrada al barrio Villa del Rey en campaña cuando la estaban pavimentando y después de pavimentada. Prueba conducente y pertinente para demostrar la participación en política directa del alcalde de Florencia LUIS ANTONIO RUIZ CICERI a favor de su hermano MAURICIO RUIZ CICERI, mediante la utilización de maquinaria, vallas y material de asfáltita para pavimentar calles y hacer obras públicas en beneficio del voto de los habitantes del barrio para el candidato a la asamblea U52, con lo cual obtuvo el 70% de los votos en la ciudad de Florencia, y tan solo un 30% en el resto de los municipios.

SOLICITUD DE PRUEBA:

De manera respetuosa y comedida solicito a los Honorables Magistrados, se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia Caquetá, copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Acta de Escrutinio General Asamblea Formulario E26 ASA del día 4 de Noviembre del 2023, expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISION ESCRUTADORA GENERAL- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2023, en lo referente a la lista del partido de la union por

la gente-partido de la. Prueba conducente y pertinente por ser uno de los actos administrativos demandados sobre el cual se solicita su nulidad por la causal de inhabilidad alegada por mi poderdante. La cual se anexa con la presente demanda, pero de ser necesaria para evidenciar su autenticidad puede ser decretada por su despacho.

- Formulario E 28 del 4 de noviembre de 2023, por medio de la cual se expide la credencial de diputado al señor MAURICIO RUIZ CICERI. Prueba conducente y pertinente por ser el acto administrativo demandado sobre el cual se solicita su nulidad por la causal de inhabilidad alegada por mi poderdante. La cual se anexa con la presente demanda, pero de ser necesaria para evidenciar su autenticidad puede ser decretada por su despacho.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 151 del Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011), corresponde a esta Corporación conocer de este proceso en primera instancia.

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibiré en la carrera Cra 12 No. 13 esquina oficina 208 Segundo piso Notaria Primera y al correo electrónico cristianandresmolina@hotmail.com – celular 3123729116.

La parte demandante Señor FREDMAN HERNANDEZ ANTURI, mayor de edad y residente en el Municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 1.098.652.240 de Florencia, al correo electrónico ferdmanhanturi@gmail.com celular 3143112034.

La parte demandada Señor MAURICIO RUIZ CICERI, en la maoruiz12@hotmail.com celular 3103173390 y a la dirección 2ª No. 3-31 B/ Abbas Turbay.

La Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Florencia Caquetá, ubicada en la Cl. 15 #15-2.

Procuraduría General de la Nación – Caquetá – delegado en lo electoral; en la Cl. 15 #15-2, teléfono. 310 2954708

Consejo nacional electoral – Bogotá Dirección. Avenida calle 26 No. 51-50 – CAN.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito allegar: 1. Poder para actuar. 2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. 3. Copia de la demanda para el archivo y copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

Atentamente,


CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA

CC 1.117.529.519 Florencia

TP 403.378 C.S.J.

cristianandresmolina@hotmail.com - 3123729116